

"ARTICULO 42: Son municipales los impuestos que no tengan inciso 28 de junio de 1995. del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia.

Licenciado ROY A. RIVERA E. establierá con la debida separación Director Ejecutivo del Instituto Panameño de Comercio Exterior

L. S. D.

Refiriéndose a este asunto, nuestra Corte Suprema de Justicia, en Sentencia fechada 26 de febrero de 1993, declaró principio de que los Municipios no pueden gravar lo

Señor Director:

que ha sido gravado por la Nación tiene rango constitucional

Nos referimos a su atenta Nota Aseleg N° 131, fechada el 2 de mayo de 1993, recibida en esta Procuraduría el 6 de junio próximo pasado, mediante la cual se sirvió consultarnos aspectos relacionados con el Régimen Fiscal aplicable a las empresas establecidas en Zonas Procesadoras para la Exportación.

Concretamente nos plantea la siguiente interrogante, que a continuación copiamos y pasamos a absolver, conforme nuestro leal saber y entender:

que nuestro ordenamiento

"puedan los Municipios cobrar impuestos, tasas o gravámenes a las empresas sujetas al régimen de Zonas Procesadoras para la Exportación?

que manifestaciones de riqueza que

pueda gravar con tributos (impuestos,

A este respecto, puntualizamos que si bien es cierto los Municipios pueden gravar con impuestos municipales todas las actividades económicas, industriales y comerciales que se lleven a cabo en el Distrito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7A y 75, inciso final de la Ley 106 de 1973, existen algunas limitantes a este poder impositivo, reconocidas en esta misma Ley, verbi gratia prohibición de gravar con impuestos municipales actividades que se encuentran gravadas por la Nación (arts. 79) y otras limitaciones establecidas en disposiciones legales especiales, a las que nos referiremos más adelante.

Como es de su conocimiento, el Municipio como organización política autónoma de la comunidad, ha sido investido de cierto poder impositivo delimitado por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Constitución Nacional, que a la letra expresa:

"ARTICULO 42: Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales." encuentra limitada a las autorizaciones que la Ley le permita gravar a los Municipios y no lo tanto.

Refiriéndose a esta norma, nuestra Corte Suprema de Justicia, en Sentencia fechada 26 de febrero de 1993, declaró que: "...el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación tiene rango constitucional pues se deriva del artículo 242 de la Constitución que requiere que las rentas municipales y las nacionales sean separadas, es decir, que no provengan de los mismos tributos, desdén, de los aspectos contables de dicha separación."

En esta misma sentencia la Corte Suprema de Justicia se pronunció "sobre la potestad tributaria del Estado y de los Municipios, en los siguientes términos: establecen Áreas de Comercio Internacional (Zonas Libres o Zonitas) no podrán gravar con impuesto cuatrocientos ordenamiento constitucional y la potestad tributaria tiene una serie de limitaciones dentro de las cuales debe ejercerse, sin borrar la potestad tributaria es limitada en cuanto a las manifestaciones de riqueza que pueda gravar con tributos al (impuestos, a tasas o contribuciones especiales), como dice ha destacado el tratadista italiano Luigi Rastello (Bíbitto Tributarios, 3<sup>a</sup> edición, Ed. Gedisa, Padua, 1987, pág. 136) más o menos cierto que esa potestad está limitada en cuanto debe ejercerse de acuerdo con el principio de legalidad o

Cabe respetando la reserva de la Ley que crea la de incertidumbre en el artículo 48 donde la alcaldía del Municipio Constitución, en cuanto a la forma y momento la prohibición debe exceder de los materiales que Nacional, entretenido, más que un tributo, una conceder confiscación de bienes prohibida por tales. Los Municipios artículo 48 de la Constitución, ni", demanda ésta que produzcan discriminaciones contra Justicia, mediante determinados contribuyentes respetando 93, cuyos párrafos por la incapacidad económica de los mismos se abundan según se desprende de los artículos 19.

En lo que respecta al cuarto al final de los artículos de la Ley:

y 261 de la Constitución, en cuanto al fondo de los tributos se refiere. Ahora bien, la potestad tributaria del Gobierno Central es originaria, mientras que la potestad tributaria de los Municipios es derivada. Esto es así porque la primera es ilimitada en cuanto a los tributos que puede crear y enana de la soberanía ideal, Estado, mientras la segunda se encuentra limitada a las materias que la Ley le permite gravar a los Municipios y, por lo tanto, prima la principalmente y en forma inmediata de la Ley.

Siguiendo este orden de ideas, observamos que se encuentra vigente una norma legal que se refiere al presupuesto bajo consulta, cual es la Ley 9 de 24 de enero de 1958, cuyo artículo 3º claramente establece que la ley puede establecer límites a la potestad tributaria de los Municipios, sin que

"ARTICULO QUINCE. Los Municipios donde se hayan establecidos y no establezcan Áreas de Comercio Internacional (Zonas Libres o Zonitas) no podrán gravar con impuestos, contribuciones, derechos, rentas, tasas y otros gravámenes las mercaderías y efectos de comercio que se introduzcan, almacenen, transformen o retiren de dichas Áreas o a los establecimientos que se dedican dentro de dichas Zonas Libres al recibo, almacenaje, transformación o expedición de tales mercaderías o efectos de comercio. Esta prohibición da derechos a los Municipios afectados a recibir un subsidio anual de la Nación."

En el caso que nos ocupa, el artículo 3 de la Ley 9 de 24 de enero Cabe señalar que esta norma legal fue acusada de inconstitucional por el señor Alcibiades González (Alcalde del Municipio de Colón), e impuso infringir supuestamente la prohibición contenida en el artículo 243 de la Constitución Nacional, que establece: "El Estado no podrá conceder exenciones de derechos, tasas y impuestos municipales. Los Municipios podrán hacerlo mediante acuerdo municipal."; demanda ésta que fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia fechada 15 de junio de 1993, cuyos párrafos pertinentes citamos a continuación, para mayor abundamiento y positiva de datos. Y esto último no contradice el artículo 243 de la Carta Política.

"Una comparación superficial de la norma legal impugnada con el texto constitucional transcrita, puede dar la errónea impresión de que la asiste razón a la recurrente y al Procurador de la Nación. Sin embargo, la realidad es otra.

En reciente sentencia de 26 de febrero de 1993, la Corte estableció el marco diferenciador entre lo que es la potestad tributaria del Gobierno Central y la potestad tributaria de los Municipios...

Siendo que la potestad tributaria de los Municipios es derivada, esto es, que resulta imprescindible que la Ley establezca los rubros que pueden ser gravados mediante Acuerdos Municipales, parece lógico que la ley pueda establecer límites a la potestad tributaria de los Municipios, sin que ello represente una lesión al sagrado principio consagrado en el artículo 243 de la Carta Magna.

Desde este punto de vista, el Estado con impositiva puede limitar, mediante Ley, la potestad tributaria de los Municipios, es decir, que el legislador pueda señalar las actividades que no pueden ser gravadas por éstos. Pero lo que no puede hacer el Estado es conceder exoneraciones de impuestos, tasas o contribuciones, establecidas debidamente establecidas por un Acuerdo Municipal. Este es el sentir del artículo 243 de la Constitución Nacional.

En el caso que nos ocupa, el artículo 3 de la Ley 9 de 24 de enero de 1958, no establece una exoneración de impuestos, tasas o contribuciones debidamente establecidas en un Acuerdo Municipal. Lo que hace el citado precepto es limitar la potestad tributaria de los Municipios: así como la Ley establece que actividades pueden ser gravadas por los municipios, de la misma manera puede establecer límites a la potestad impositiva de éstos. Y esto último no contradice el artículo 243 de la Carta Política.

En este sentido, hay que distinguir entre la facultad tributaria de los Municipios -que como se ha dicho deriva de la ley- y la facultad del Estado de prever exenciones tributarias que se ejerce una vez se ha ejercitado la potestad tributaria. Es esta última facultad -la de prever exenciones tributarias de impuestos, tasas o contribuciones establecidas en un Acuerdo Municipal- la que prohíbe el artículo 245 de la Constitución Nacional.

Por consiguiente, el artículo 3 de la Ley 9 de 24 de enero de 1958 no contradice el texto ni el espíritu del artículo 245 de la Constitución Nacional..."

Aunado a lo anterior, se da la circunstancia que el legislador ha dispuesto dar la connotación de exportación, a todas las actividades que se llevan a cabo dentro de las Zonas Procesadoras para la Exportación (v. Art. 2, Ley 25/92), por lo que no le es dable a los Municipios gravar con impuestos, tasas o contribuciones las actividades que realizan las empresas dentro de estas Zonas, en nuestro concepto, ya que ello tendría incidencia fuera del Distrito, lo cual prohíbe el artículo 242 de la Constitución, antes transcrita.

En estos términos esperamos haber abordado debidamente su interesante consulta.

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER  
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION